

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2024

La Paz, 17 de julio de 2024

VISTOS:

El Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 537/2024 de 19 de marzo de 2024 (**INFORME TÉCNICO I**); Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 918/2024 de 29 de mayo de 2024 (**INFORME TÉCNICO II**) el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 949/2024 de 01 de julio de 2024 (**INFORME JURÍDICO**); la normativa vigente y aplicable, todo lo que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO 1.- (Antecedentes)

Que, el Estado al constituirse como impulsor de la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades, debe velar por una correcta capacitación de tales medios de comunicación. En este entendido, el Ministerio de la Presidencia y la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - **ATT**, suscribieron un Convenio de Cooperación Interinstitucional cuyo objeto es la implementación del curso de Capacitación “Lucho por la voz del pueblo”, dirigido al sector social comunitario y los pueblos indígena originario campesinos, y comunidades interculturales y afrobolivianas, e inclusive a las Radiodifusoras comprendidas en el Sector Estatal que se relacionen con la Radiodifusión en los sectores PIOC y CiyA reconocidas por la Ley N° 164.

Que, mediante el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito en fecha 28 de diciembre de 2023, el Ministerio de la Presidencia por medio del Viceministerio de Comunicación, proveerá a la ATT por medio de la Plataforma Educativa EDUCATT (<https://educa.att.gob.bo>) contenido e información de los módulos: Capacitación Técnica (Manejo y Operación adecuada de los equipos) y Capacitación Operativa (Formación de habilidades y competencias en producción radiofónica). Asimismo, brindará orientación técnica a los participantes de los citados módulos.

CONSIDERANDO 2.- (Marco normativo)

- 2.1. Sobre Radiodifusión Comunitaria.

Que la Ley N° 1257 de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes protegiendo su capacidad de educación y uso de medios de comunicación. El citado Convenio establece en su Artículo 30, que: *“Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos”*.

Que el Parágrafo I del Artículo 107 de la Constitución Política del Estado establece que: *“Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.”*. Así también, a través del Parágrafo IV del Artículo 107 define que: *“El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.”*

Que el Parágrafo II del Artículo 85 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización de 19 de julio de 2010, establece: *“(a) Los gobiernos de las autonomías indígena originario campesinas autorizan*

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7569/2024

el funcionamiento de radios comunitarias en su jurisdicción conforme a las normas y políticas aprobadas por los niveles central del Estado.”.

Que, el Parágrafo III del Artículo 7 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011 (**LEY N° 164**), determina que: *“La presente Ley constituye la legislación básica de la competencia compartida establecida en la Constitución Política del Estado y el Artículo 85 de la Ley N° 031: (...)”.* En este entendido, corresponde al nivel central del Estado: *“(...) 3. La legislación de desarrollo, reglamentación y ejecución de la telefonía fija, redes privadas y radiodifusión, en concordancia con las políticas y planes del nivel central según la siguiente distribución a: (...) Los Gobiernos Indígena Originario Campesinos Autónomos: **Autorizar el funcionamiento de radios comunitarias en su jurisdicción, respetando las normas y políticas aprobadas por el nivel central del Estado.**”.*

Que, el Parágrafo II del Artículo 8 de la **LEY N° 164** define que: *“La administración, asignación, autorización, control, fiscalización y supervisión del uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras en el territorio nacional **corresponde al nivel central del Estado a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias.**”.*

Que, según el Parágrafo I del Artículo 10 de la **LEY N° 164**: *“La asignación de frecuencias se realizará de la siguiente forma: (...) 3. Las **frecuencias destinadas al sector social comunitario y los pueblos indígena originario campesinos, y comunidades interculturales y afrobolivianas, serán asignadas mediante concurso de proyectos, y su calificación se realizará mediante indicadores objetivos**”.*

Que el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 1391 (**D.S. N° 1391**) que Reglamenta la **LEY N° 164** provee definiciones de lo que debe entenderse por Radiodifusión del Estado, Social Comunitario y Pueblos Indígena Originario Campesinos – PIOC y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas – CiyA, estableciendo además su objeto, para fines de aplicación del citado Artículo 10 de la **LEY N° 164**:

“Para fines del presente Reglamento, referido a la distribución de frecuencias de radiodifusión (...) se entenderá como:

a. Estado: Aquellas entidades y empresas del nivel central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de la normativa aplicable vigente, y las Universidades Públicas, que tengan por finalidad proveer servicios de radiodifusión;

(...)

*c. Social Comunitario: A las personas naturales, organizaciones sociales, cooperativas y asociaciones, cuya función sea educativa, participativa, social, representativa de su comunidad y su diversidad cultural, **que promueva sus valores e intereses específicos, que no persigan fines de lucro y los servicios de radiodifusión sean accesibles a la comunidad;***

*d. Pueblos Indígena Originario Campesinos - PIOC y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas - CiyA: Aquellas organizaciones de estos pueblos y comunidades que prestan servicios de radiodifusión **accesibles a la comunidad y sin fines de lucro, que tienen usos y costumbres, idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, representativas de sus pueblos que velan por la revalorización de su identidad, su cultura y su educación.**”*

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7569/2024

Que, la **Radiodifusión** es entendida como “...un servicio de interés público que tiende a elevar el nivel cultural y exaltar los valores nacionales para conservar la tradición. Propende a fortalecer los principios de la moral, la dignidad de la persona humana y la familia, así como de la amistad y cooperación internacionales”, como lo señala el Artículo 60 del Decreto Supremo N° 09740 de 02 de junio de 1971.

- 2.2. Licencias para Radiodifusión Comunitaria.

Que, de acuerdo a lo establecido por el Parágrafo I del Artículo 30 de la **LEY N° 164**: “La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes otorgará la licencia de radiodifusión para la operación de redes y provisión de servicios de radio y televisión, a los solicitantes que deseen operar una red o proveer el servicio con alcance nacional o departamental, previa obtención de la licencia de frecuencias y presentación de los requisitos establecidos y cuando así lo determinen los planes aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, orientados al vivir bien de todas las bolivianas y bolivianos, a través de un contrato suscrito entre la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y el operador o proveedor”.

Que, el Parágrafo II del Artículo 36 de la **LEY N° 164** señala: “Cualquier persona individual o colectiva, legalmente establecida en el país, interesada en operar redes y proveer servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación en el área rural, deberá presentar una solicitud a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, acompañando los requisitos e información mínima de acuerdo a lo establecido en reglamento”.

Que, el Parágrafo II del Artículo 40 del Decreto Supremo N° 1391 (**D.S. N° 1391**) que Reglamenta la **LEY N° 164**, respecto al Procedimiento de otorgamiento de licencias para el uso de frecuencias señala: “Las licencias para el uso de frecuencias destinadas a los servicios de radiodifusión, se otorgarán sujetándose al procedimiento establecido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda mediante Resolución Ministerial, de la siguiente manera: a. De forma directa para el Estado; b. Por concurso de proyectos para el sector social comunitario y pueblos indígena originario campesinos y comunidades interculturales y afrobolivianas; c. Por Licitación Pública para el sector comercial.”

Que, respecto a los Proyectos del Sector Social Comunitario y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, el Artículo 59 del **D.S. N° 1391** indica: “Los proyectos a ser presentados por el Sector Social Comunitario y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, deberán contener los aspectos establecidos en la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.”

Que, el Artículo 61 del **D.S. N° 1391** establece: “En caso de que la ATT establezca que los solicitantes de licencias de radiodifusión, sean personas naturales o jurídicas, dueñas, accionistas o socios mayoritarios, que no tienen relacionamiento directo con las comunicaciones y la información, deberá incluirse en los contratos de licencia de forma expresa que dichos operadores o proveedores garantizan el cumplimiento de los principios establecidos en el Artículo 21 numerales 2, 3, 5 y 6, así como los Artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado, cuyo incumplimiento será causal de revocatoria de la licencia.”.

Que el Artículo 28 del Reglamento para el Otorgamiento de Licencias en Telecomunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 323 (**RM N° 323**) emitido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en relación a los requisitos para licencia de uso de frecuencia destinada a radiodifusión indica lo siguiente:

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7569/2024

“I. Las solicitudes para la obtención de Licencia para el Uso de Frecuencia, destinada a Radiodifusión, deberán ser acompañadas de los requisitos de carácter legal, económico y técnico, conforme a su naturaleza de acuerdo al presente Reglamento y estar dentro del Plan de Asignación de Frecuencias.

II. Las solicitudes deben manifestar de manera expresa su adhesión a los siguientes principios y valores: Pluralista e inclusiva, democrática, educativa, intercultural, participativa, constructora de ciudadanía, independiente y fomentadora de la defensa de los derechos humanos, así como a los valores éticos, morales y cívicos y de solidaridad, respeto, identidad cultural, responsabilidad y transparencia.”.

Que el Artículo 37 de la **RM N° 323** establece que: *“El otorgamiento de licencias para el uso de frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión para el sector Social Comunitario y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, será a través de Concurso de Proyectos (...).”.*

- 2.3. Calidad en la prestación del Servicio de Radiodifusión Comunitaria.

Que el Parágrafo I del Artículo 348 de la Constitución Política del Estado incluye al espectro electromagnético como un **recurso natural**. En este entendido, el Parágrafo II del Artículo 349 señala que: *“Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.”.*

Que, el Artículo 358 de la Constitución Política del Estado establece que: *“Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.”.*

Que el Inciso d) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, en concordancia con el Inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, establece como competencia de la ATT: *“Regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales”.*

Que, el Numeral 1 del Artículo 2 de la **LEY N° 164** establece entre los **Objetivos** de la citada Ley: *“Garantizar la distribución equitativa y el uso eficiente del recurso natural y limitado del espectro radioeléctrico”.*

Que, el Numeral 3 del Artículo 5 de la **LEY N° 164** establece entre los **Principios** rectores del Sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación: *“Calidad. Los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación (...) deben responder a indicadores de calidad definidos en estándares nacionales e internacionales”.*

Que, según el Artículo 14 de la **LEY N° 164**, entre las atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes se encuentran:

*“I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.
(...)”.*

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7569/2024

5. Regular, controlar, supervisar y fiscalizar la **correcta prestación de los servicios** y actividades por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y de entidades certificadoras autorizadas y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.”. (el énfasis y subrayado es nuestro)

Que, con base en, la **LEY N° 164**, los Contratos de Licencia de Radiodifusión suscritos entre la ATT y el operador del servicio de radiodifusión, **incluyen medidas para asegurar el cumplimiento de los requerimientos para la calidad de Servicio** y un **manifiesto compromiso de garantizar el cumplimiento de principios y derechos establecidos en la Constitución Política del Estado**.

- 2.4. Marco Normativo relacionado con la creación de un Portal Educativo Formativo.

Que, por el Principio de Acceso Universal descrito en el Artículo 5 de la **LEY N° 164**, el Estado promueve: “(...) el derecho de acceso universal a las telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación (...) para todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus derechos, relacionados principalmente a la comunicación, la educación, el acceso al conocimiento, la ciencia, la tecnología y la cultura.”.

Que el Artículo 14 de la **LEY N° 164** asigna como atribuciones de la ATT, entre otras, las siguientes: “1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; (...) 5. Regular, controlar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y de entidades certificadoras autorizadas y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.”.

Que los Parágrafos I del Artículo 72 de la **LEY N° 164** establecen respectivamente como rol del Estado: “El Estado en todos sus niveles, fomentará el acceso, uso y apropiación social de las tecnologías de información y comunicación, el despliegue y uso de infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección de las usuarias y usuarios, la seguridad informática y de redes, como mecanismos de democratización de oportunidades para todos los sectores de la sociedad y especialmente para aquellos con menores ingresos y con necesidades especiales”.

Que, de la misma manera, es rol del Estado de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 72 de la **LEY N° 164**, promover de manera prioritaria el desarrollo de contenidos, aplicaciones y servicios de las tecnologías de información y comunicación en las siguientes áreas: “a) En educación, como medio para la creación y difusión de los saberes de las bolivianas y bolivianos en forma universal y equitativa”.

Que el Inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, determina como atribución del Ente Regulador del sector de telecomunicaciones: “Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”.

Que el Artículo 27 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (**Ley N° 2341**), señala que se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la referida Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado; es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que el Artículo 34 de la **Ley N° 2341**, señala que: “Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7569/2024

razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo”.

Que los Incisos d) y l) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009 (**Decreto Supremo N° 0071**), establece como competencias de la ATT el de regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades y operadores bajo su jurisdicción reguladora, y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales; asimismo, implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO 3.- (Fundamentación)

- 3.1. Valoración Técnica.

Que el **INFORME TÉCNICO I**, identifica aspectos que deben ser fortalecidos, para mejorar la calidad del servicio y fortalecer la correcta prestación del servicio de Radiodifusión de los Sectores Social Comunitario y el Sector Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (PIOC y CiyA), concluyendo que: *“Es indispensable aprobar el curso de capacitación para fortalecer a los operadores de Radiodifusión y los actores principales de las mismas con el fin de dar herramientas digitales para promover la autosostenibilidad de los Sectores Social Comunitario y Pueblos Indígena Originario y Comunidad Interculturales Afrobolivianas (PIOC y CiyA).”*. En este entendido, el **INFORME TÉCNICO I** ha recomendado: *“... que se apruebe el curso de capacitación “Lucho por la Voz del Pueblo” como una herramienta de capacitación continua...”*.

Que, el **INFORME TÉCNICO II**, complementario al **INFORME TÉCNICO I**, en su desarrollo considera la existencia de antecedentes en la ATT, que indican que algunas emisoras destinadas a los Sectores Social Comunitario y el Sector Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (PIOC y CiyA) no estarían cumpliendo con la programación, función y objeto para la cual fueron autorizadas y de la misma manera no estarían cumpliendo con sus obligaciones económicas, atribuyendo tales omisiones a la falta de capacitación continua sobre el uso de herramientas digitales, posible desconocimiento de la norma y de su función como radios comunitarias. En consideración a lo anterior, se evidenció la necesidad de brindar capacitación a las emisoras de los citados sectores en el uso de herramientas digitales, para su fortalecimiento y para que presten un servicio de calidad.

Que, el análisis técnico añade, que en fecha 20 de diciembre de 2023, se firmó el convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de la Presidencia y la ATT, por el cual la ATT asume las siguientes obligaciones: *“a) Poner a disposición la Plataforma Educativa EDUCATT (<https://educa.att.gob.bo>) para la capacitación “Lucho por la Voz del Pueblo”; b) Administración de la Plataforma Educativa, seguimiento y registro del desarrollo de la capacitación; c) Brindar orientación Técnica en la Plataforma educativa, con relación a consultas de los participantes en relación a los módulos correspondientes de la ATT, así como el manejo de la Plataforma Educativa; d) Otorgar a través de la Plataforma Educativa EDUCATT (<https://educa.att.gob.bo>), la certificación a los usuarios que participen del curso de capacitación; e) Asumir la responsabilidad por el registro de usuarios que formarán parte de la capacitación”*.

Que, el análisis técnico, como consecuencia de lo expuesto previamente, da cuenta de la gestión realizada por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC para el desarrollo del Portal Educativo Formativo LUCHO POR LA VOZ DEL PUEBLO que busca: *“...**fortalecer a las radios**”*

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7569/2024

comunitarias en Bolivia, el mismo tiene el propósito de desenvolverse de manera virtual en una secuencia de módulos, los mismos que desarrollarán diferentes temáticas y se muestran a continuación:

MÓDULO	TEMA
MÓDULO 1	Normativa para la obtención de Licencias de Radio y TV Comunitarias y Pueblos Indígenas
MÓDULO 2	Consideraciones Técnicas para implementar la Radiodifusión Comunitaria <ul style="list-style-type: none"> - La Estación de Radio en el sistema de Radiodifusión - Uso de nuevas tecnologías
MÓDULO 3	Periodismo para la Comunidad <ul style="list-style-type: none"> - Historia de la Radio en Bolivia - Redacción Periodística
MÓDULO 4	Herramientas Digitales para Radios Comunitarias

(...)”.

Que, en otro punto, el análisis técnico señala que: “(...) la capacitación a operadores de radiodifusión, como una acción planteada por esta Autoridad en el marco de sus atribuciones y competencias, influye directamente con la calidad del servicio desde la percepción del operador, asimismo, amplía conocimientos, habilidades, destrezas, aptitudes, formación de talento humano de los actores principales de las Radios Comunitarias a fin de dar herramientas digitales para promover la autosostenibilidad de los sectores anteriormente mencionados”.

Que, previas estas consideraciones el **INFORME TÉCNICO II** concluye que “Corresponde aprobar el curso de capacitación en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional para fortalecer a los operadores de Radiodifusión y los actores principales de las mismas con el fin de dar herramientas digitales para promover la autosostenibilidad de los Sectores Social Comunitario y Pueblos Indígena Originario y Comunidad Interculturales Afrobolivianas (PIOC y CiyA)”; “Establecer la obligatoriedad a todos los operadores regulados por esta Autoridad de los Sectores Social Comunitario y Pueblos Indígena Originario y Comunidad Interculturales Afrobolivianas (PIOC y CiyA) y que inclusive podría hacerse extensible a las Radiodifusoras comprendidas en el Sector Estatal dependientes del Ministerio de la Presidencia”.

Que, el **INFORME TÉCNICO II** recomendó: “...se apruebe el curso de capacitación ‘Lucho por la Voz del Pueblo’ en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional como una herramienta de capacitación continua, al cual podría ingresarse a través del Portal Educativo Formativo LUCHO POR LA VOZ DEL PUEBLO bajo el subdominio “<https://vozdelpueblo.att.gob.bo>” que forma parte de la plataforma en línea “<https://educa.att.gob.bo>” la cual deberá ser aprobada mediante Resolución Administrativa Regulatoria para cumplimiento por parte de los operadores de Radiodifusión, así como la obligatoriedad del curso de capacitación a los operadores regulados por esta Autoridad”.

- 3.2. Valoración Legal

3.2.1. Sobre el Contrato de Licencia de Radiodifusión para Sectores Social Comunitario y PIOC y CiyA.

Que, revisados los Contratos de Licencia suscritos entre la ATT y los Operadores de Radiodifusión de los Sectores Social Comunitario; y Pueblos Indígena Originario Campesinos – PIOC y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas – CiyA, éstos expresamente manifiestan en la Cláusula correspondiente al Objeto, la naturaleza y el propósito con el cual la ATT a nombre del Estado otorga a los citados sectores el uso

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7569/2024

de una frecuencia del espectro radioeléctrico para Radiodifusión. Esta Cláusula indica que: “*Los servicios de Radiodifusión que se presten **deben tener una función que sea educativa, participativa, social, representativa de su comunidad y su diversidad cultural, que promueva sus valores e intereses específicos, que no persigan fines de lucro y sus servicios sean accesibles a la comunidad.***”.

Que, adicionalmente los citados Contratos de Licencia otorgados a estos sectores, establecen que: “*...el OPERADOR deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...) 8.3. Referida a las medidas para asegurar el cumplimiento de los requerimientos para la calidad de Servicio; (...) 8.6., Referida a la instalación del equipo adecuado para la prestación del servicio; (...) 8.10., Referida a su obligación de garantizar el cumplimiento de principios y derechos establecidos en la Constitución Política del Estado.*

Que asimismo, entre las obligaciones a cuyo cumplimiento se han comprometido los operadores en los sectores antes identificados, se encuentra la siguiente: “**8.13. Obligaciones de responsabilidad social, prevención y educación.** Sin perjuicio de las obligaciones de prevención y educación relacionadas a la publicidad, emisión de productos comunicacionales y otros, establecidos en la normativa vigente, **el OPERADOR deberá emitir sin costo o cargo alguno, a solicitud de la ATT, publicidad orientada a la educación e información, en horarios preferenciales.** La ATT remitirá las pautas publicitarias o cuñas radiales para su respectiva emisión de manera mensual, con una anticipación de quince (15) días a la emisión de las mismas, estableciendo el tiempo y fechas de transmisión necesarias.”.

Que al respecto del incumplimiento de las obligaciones de los operadores de Radiodifusión del sector Social Comunitario, el Contrato de Licencia ha establecido como **causales de revocatoria y terminación del contrato** entre otros: “*Cuando el OPERADOR preste un servicio distinto o modifique el objeto para el cual obtuvo la Licencia sin autorización previa de la ATT*”; “*Cuando el OPERADOR, luego de haber recibido una notificación de la ATT, sobre el incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, no las corrija o subsane en los plazos que señale el CONTRATO, la normativa específica aplicable o el Acto mediante el cual se intima su cumplimiento.*”.

3.2.2. Sobre el Contrato de Licencia de Radiodifusión para el Sector del Estado.

Que, al igual que los contratos suscritos con las Radiodifusoras pertenecientes a los Sectores Social Comunitario; y Pueblos Indígena Originario Campesinos – PIOC y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas – CiyA, los Contratos de Licencia suscritos entre la ATT y los operadores del Sector del Estado, expresamente manifiestan entre las Obligaciones de este OPERADOR: “*(...) 8.10 Obligación de garantizar el cumplimiento de principios y derechos establecidos en la Constitución Política del Estado: a) El OPERADOR se adhiere a los siguientes principios y valores: Pluralista e inclusiva, democrática, educativa, intercultural, participativa, constructora de ciudadanía, independiente y fomentadora de la defensa de los derechos humanos, así como a los valores éticos, morales y cívicos y de solidaridad, respeto, identidad cultural, responsabilidad y transparencia. b) El OPERADOR, garantiza el cumplimiento de los siguientes principios y derechos Constitucionales: 1. La igualdad y la auto identificación cultural; 2. La privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad; 3. Libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual, tanto en público como en privado, con fines lícitos; 4. El acceso a la información, interpelarla, analizarla y comunicarla libremente de manera individual o colectiva; 5. A prestar el servicio en forma permanente y sin interrupciones, salvo los casos previstos por norma; 6. La prestación del servicio de telecomunicaciones deberá fomentar la adopción de mecanismos para lograr el acceso a los servicios de sectores con menores ingresos y grupos con necesidades especiales, buscando calidad y precios asequibles. De igual manera el OPERADOR garantiza el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 106 y 107 de la Constitución Política del Estado.*

Que el Contrato de Licencia ha establecido como **causales de revocatoria y terminación del contrato**

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7569/2024

entre otros: “Cuando el OPERADOR, luego de haber recibido una notificación de la ATT, sobre el incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, no las corrija o subsane en los plazos que señale el CONTRATO, la normativa específica aplicable o el Acto mediante el cual se intima su cumplimiento.”.

Que el **INFORME JURÍDICO** al respecto de los citados Contratos de Licencia presenta las siguientes consideraciones:

- Al respecto de los Contratos de Licencia que la ATT suscribe con operadores de los Sectores Social Comunitario; y Pueblos Indígena Originario Campesinos – PIOC y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas – CiyA; se observa que las frecuencias asignadas a estos sectores deben cumplir una función educativa, participativa, social, representativa de su comunidad, su diversidad cultural, que promueva sus valores e intereses específicos, que no persigan fines de lucro y que sus servicios sean accesibles a la comunidad, democratizando de esta manera el servicio de radiodifusión.
- Así también, los Contratos de Licencia suscritos con los citados sectores, expresamente establecen obligaciones, las cuales los Operadores se han comprometido a cumplir. Entre estas obligaciones, se encuentran: Realizar la prestación del servicio de acuerdo a los Instructivos Técnicos aprobados por la ATT; Adoptar medidas para asegurar el cumplimiento de los requerimientos para la Calidad de Servicio; Garantizar la calidad, seguridad y continuidad del Servicio Autorizado; Garantizar el cumplimiento de principios y derechos establecidos en la Constitución Política del Estado; además de obligaciones de responsabilidad social, prevención y educación, entre otras.

Que, como señala el análisis técnico, la prestación del Servicio de Radiodifusión comunitaria, presenta falencias, desconocimiento de normativa y desconocimiento del objeto o naturaleza de las Radios Comunitarias. En este entendido, el **INFORME JURÍDICO**, ha concluido que:

- Es pertinente y oportuno, aprobar el curso de capacitación “Lucho por la voz del pueblo” descrito por el **INFORME TÉCNICO II** para coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por los Operadores del Servicio de Radiodifusión de los Sectores Social Comunitario; Sector Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (PIOC y CiyA), y como medida preventiva al inicio del procedimiento administrativo respectivo, ante un eventual incumplimiento a sus obligaciones contractuales.
- Es pertinente instruir a los operadores de Radiodifusión del sector Social Comunitario, que de manera obligatoria deberán obtener el certificado de participación y aprobación del curso de capacitación “Lucho por la voz del pueblo”. Esta medida mejorará la calidad y fortalecerá la correcta prestación del Servicio de Radiodifusión comunitaria. Dicho sea de paso, el conocimiento informado de la naturaleza y obligaciones por parte de los operadores de Radiodifusión del Sector Social Comunitario permitirá además, la uniformidad y formalización de su actividad para con la ATT y con su comunidad; asimismo, debiendo con carácter previo a la obtención del certificado de aprobación manifestar su adhesión a los principios y valores a través de la aceptación de un compromiso para difundir el material provisto que cumpla las características del curso en coordinación con el Viceministerio de Comunicación.
- Para efecto de instrumentalizar la implementación del curso de capacitación “Lucho por la voz del pueblo” y en consideración a las gestiones realizadas por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC que indica el **INFORME TÉCNICO II**, se ve la pertinencia de aprobar el Portal Educativo Formativo LUCHO POR LA VOZ DEL PUEBLO, mediante Resolución Administrativa Regulatoria.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7569/2024

- Conforme la normativa aplicable al sector, la ATT posee la atribución de regular, controlar, supervisar, fiscalizar y vigilar la prestación del servicio de radiodifusión en los Sectores Social Comunitario; y Pueblos Indígena Originario Campesinos – PIOC y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas – CiyA, así como el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

Que, en consideración a lo anteriormente señalado y al análisis contenido en los INFORMES TÉCNICOS I y II, el **INFORME JURÍDICO** ha recomendado que en el marco de la competencia de vigilancia a la prestación del servicio de radiodifusión en este caso, se emita la Resolución Administrativa Regulatoria respectiva que apruebe el curso de capacitación “Lucho por la voz del pueblo”, así como el Portal Educativo Formativo que lo contenga, e instruya a los operadores del servicio de radiodifusión de los Sectores Social Comunitario y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidad Interculturales Afrobolivianas (PIOC y CiyA) y a las Radiodifusoras comprendidas en el Sector Estatal dependientes del Ministerio de la Presidencia, contar con el certificado de participación y aprobación del curso.

Que ante la necesidad de formalizar y fortalecer a los medios de Radiodifusión de los Sectores Social Comunitario y el Sector Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (PIOC y CiyA), incluidas las Radiodifusoras comprendidas en el Sector Estatal dependientes del Ministerio de la Presidencia, con el objeto de brindar herramientas para su mejor desenvolvimiento y calidad en la prestación del servicio, que puedan contribuir a su función educativa, participativa y social, además de la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, corresponde aprobar el curso de capacitación “Lucho por la voz del pueblo” contenido en la Plataforma en Línea educa.att.gob.bo, al cual se podrá acceder de manera directa a través del Portal Educativo Formativo LUCHO POR LA VOZ DEL PUEBLO bajo el subdominio <https://vozdelpueblo.att.gob.bo>, emitiéndose a su vez, las disposiciones respectivas que instrumentalicen su implementación.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de 29 de marzo de 2021, en ejercicio de sus atribuciones conferidas y demás normas vigentes;

RESUELVE:

PRIMERO. – **APROBAR** el curso de capacitación “LUCHO POR LA VOZ DEL PUEBLO” como medida que coadyuvará a la formalización y fortalecimiento de los medios de Radiodifusión de los Sectores Social Comunitario; Sector Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (PIOC y CiyA); y del Sector Estatal dependientes del Ministerio de la Presidencia, otorgándoles herramientas para su mejor desenvolvimiento y que puedan contribuir a su función educativa, participativa y social, además de la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país.

SEGUNDO. – **INSTRUIR** a los operadores de Licencia de Radiodifusión de los Sectores Social Comunitario; Sector Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (PIOC y CiyA); y del Sector Estatal dependientes del Ministerio de la Presidencia que, de manera obligatoria deberán obtener los certificados de participación y aprobación de los cursos de capacitación ofrecidos a través del Portal Educativo Formativo LUCHO POR LA VOZ DEL PUEBLO que forma parte de la Plataforma Educativa EDUCATT (<https://educa.att.gob.bo>).

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7569/2024

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 313/2024

TERCERO. – DISPONER que los operadores de radiodifusión pertenecientes al Sector Social Comunitario y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Comunidades Interculturales y Afrobolivianas, a través de su representante legal y personal técnico; así como el personal encargado de las radios dependientes del Ministerio de la Presidencia, deberán capacitarse para la prestación del Servicio de Radiodifusión, a través de la Plataforma Educativa EDUCATT (<https://educa.att.gob.bo>), dentro el plazo de tres (3) meses computables desde la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria. El curso será de acceso gratuito y los certificados de aprobación serán requeridos a tiempo de realizar la fiscalización respectiva.

CUARTO. – APROBAR el Portal Educativo Formativo LUCHO POR LA VOZ DEL PUEBLO en el subdominio (<https://vozdelpueblo.att.gob.bo>), que forma parte de la Plataforma Educativa EDUCATT (<https://educa.att.gob.bo>) de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. Este portal contendrá el curso de capacitación “LUCHO POR LA VOZ DEL PUEBLO”, así como sus actualizaciones.

QUINTO. – HABILITAR el acceso al Portal Educativo Formativo LUCHO POR LA VOZ DEL PUEBLO, a los postulantes y ganadores de Concursos de Proyectos de licencias de Radiodifusión, e interesados en obtener este tipo de licencias.

SEXTO. – INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, la implementación del curso de capacitación “LUCHO POR LA VOZ DEL PUEBLO” dentro del Portal Educativo Formativo LUCHO POR LA VOZ DEL PUEBLO, la actualización anual de sus contenidos, el seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria y la publicación del presente acto administrativo.

SÉPTIMO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución Administrativa Regulatoria en un órgano de prensa de circulación nacional, a través de su edición impresa y/o de su edición digital, que permita el conocimiento de la misma, de conformidad al Artículo 9 parágrafo I del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, modificado por Decreto Supremo N° 5003 de 16 de agosto de 2003.

Regístrese, publíquese y archívese.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-7569/2024

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.